

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-01  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL  
CARITAS FELICES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por **DORIS STELLA CAPERA GONZALEZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que sigue a la **IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

La activa a través de apoderado judicial, pidió que se declare: *i)* que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1° de mayo hasta el 5 de octubre de 2018, *ii)* que el despido de que fue objeto por parte del empleador se dio de manera unilateral y sin justa causa, y *iii)* que es nulo el contrato de transacción de fecha 20 de mayo de 2019.

En consecuencia, se condene a la empresa demandada a pagar: *iv)* las sumas adeudadas por concepto de salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones y dotaciones; *v)* los valores deducidos del salario por concepto de salud, pensión y riesgos laborales, *vi)* la sanción moratoria por falta de pago, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización por despido injusto, y *vii)* la indexación más las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relata Doris Stella Capera González que, el 1° de mayo de 2018, celebró de manera verbal un contrato de trabajo con la IPS Instituto de Rehabilitación Integral Caritas felices, que se mantuvo vigente hasta el 5 de octubre siguiente, fecha en que fue despedida sin justa causa por parte de la empleadora.

Que desempeñaba el cargo de auxiliar de servicios generales, el cual ejecutó de manera personal, subordinada, cumpliendo un horario de trabajo y devengando la suma mensual de (1smlmv) más auxilio de transporte.

Que, durante la relación laboral, la accionada no pagó oportunamente la totalidad de los salarios, auxilio de transporte, ni la afilió al sistema general de seguridad social, pese a realizar las deducciones ilegales de su salario, además que, a la finalización de la misma, no canceló los valores correspondientes por prima de servicios, vacaciones e indemnización por despido injusto.

Afirmó que, el 20 de mayo de 2019, las partes suscribieron un contrato de transacción en el que se hizo un acuerdo de pago sobre la suma de (\$2.337.208) que cubría la totalidad de la deuda laboral, sin embargo, el mismo fue incumplido por la demandada.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2020 y, dada la notificación de la pasiva por conducta concluyente, guardó silencio.

## **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 14 de septiembre de 2021, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 1° de mayo hasta el 5 de octubre de 2018; se condenó a la demandada a pagar a favor de la actora los aportes a pensión durante el tiempo laborado, de conformidad con el cálculo actuarial que para el efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada; se absolvió del restante de pretensiones de la demanda,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

y se declaró probada de manera oficiosa la excepción de “cosa juzgada” y parcialmente la de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, imponiéndole condena en costas.

Para adoptar tal determinación, el juez indicó que no hay discusión alguna frente a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en razón al contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, en el cual se precisa la relación laboral y como extremos laborales, a partir del 1° de mayo de 2018 hasta el 5 de octubre de la misma anualidad; documento que goza de pleno valor al no haber sido tachado de falso por la accionada.

Respecto a la pretensión de declaratoria de nulidad de la aludida transacción, expuso que, la misma deviene improcedente, comoquiera que no se observa ninguna de las causales establecidas para tal fin, ni tampoco alegó la activa una de ellas en su solicitud, ya que únicamente manifiesta el incumplimiento de lo pactado.

En ese sentido, señaló que, la transacción se encuentra ajustada a derecho, puesto que no se vulneraron derechos ciertos e indiscutibles, y solo se acordó la forma de pago de las acreencias laborales que le asisten a la accionante, más no el reconocimiento de las mismas, ni el monto a pagar; cuya liquidación descrita en el documento para cubrir la totalidad de la obligación corresponde a la realizada por el Despacho, teniendo como base el salario devengado.

Además, que, en la cláusula cuarta la demandante desistió del cobro de cualquier indemnización, especialmente las contenidas en los artículos 64 y 65 CST, conciliadas en la suma de (\$62.792), las cuales pueden ser objeto de transacción al estar sujetas a las resultas de un proceso y no existir certeza sobre su causación.

Por su parte, accedió a la pretensión referente a obtener los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, al no haber demostrado la demandada el pago respectivo por ese concepto, durante el tiempo laborado. A su vez, negó los aportes a salud y riesgos laborales, porque los mismos operan en vigencia del contrato de trabajo, así como la entrega de dotación de vestido y calzado de labor.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

## **5. RECURSO DE APELACION**

La parte demandante presentó inconformidad con la sentencia de primera instancia, señalando que, erró el juez al darle plena validez a la transacción y el valor de cosa juzgada, dado que si bien la liquidación realizada por el Despacho concuerda con la contenida en ese documento, no es cierto que haya recibido el pago de la misma, ni obra en el proceso prueba alguna de ello, cuando quiera que solo se evidencian meras certificaciones que no tienen la virtualidad de suplir el pago, encontrándose de esa manera vulnerados sus derechos laborales. Que, en mismo sentido, se debe estudiar la mala fe de la accionada frente al impago de lo adeudado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La apoderada judicial de la parte demandante DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ, alegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia. Alegó que, se encontraba inconforme con el hecho de haber declarado de manera oficiosa las excepciones perentorias de “cosa juzgada” e “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, de manera parcial a favor del demandado. En tal sentido, manifestó que, aunque el a quo mencionó que verificaron que la liquidación que se consignó en el documento denominado *transacción* y que, efectivamente el mismo contempló los valores adeudados; no era menos cierto que la finalidad de la ley es la consagración y la materialización de los derechos laborales y que se realice una tutela efectiva de los mismos, puesto que, quedó demostrado que su poderdante no recibió los dineros por la prestación de sus servicios, ni en la ejecución del contrato verbal ni cuando se suscribió la transacción, que tenía como finalidad pagarle.

Comentó que, erró el despacho al sólo valorar el contenido de la transacción respecto de los emolumentos, y con eso tomar como si se hubiesen pagado por parte de la demandada lo reclamado en la demanda. Asimismo, reprochó que, el juzgador de instancia no realizara un estudio probatorio idóneo, pues no hubo pruebas de pagos, los mismos no fueron aportados por ninguna de las partes, ni en la contestación de la demanda, ni cuando el juzgado lo pidió oficiosamente. Enunció que, la parte demandada un día antes de la celebración de la audiencia de alegación y fallo, aportó certificaciones que no datan ni remplazan con ello la obligación

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

de probar que efectivamente le pagaba a su defendida. Citó a la CSJ en su Sala Laboral respecto que, las certificaciones no pueden suplir la obligación de demostrar que se realizaron los pagos, luego entonces, señaló que, el a quo quebrantó la ley laboral al darle una validez a la transacción sin una verificación de los pagos.

Indicó a su vez, que no se tuvo en cuenta el indicio o confesión de la demandada en audiencia inicial, cuando la misma reconoció *haberle quedado debiendo una plata*, a la demandante. Puso de presente una mala fe del empleador en toda la relación laboral y solicitó la revocatoria de la validez de la transacción o el incumplimiento de la misma, que no es más que el incumplimiento del contrato verbal.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si se configuró la figura jurídica de la cosa juzgada, en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2019, en caso negativo, determinar la procedencia de las condenas pretendidas.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, al encontrarse demostrada la validez del convenio transaccional suscrito entre las partes,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

a la luz de la jurisprudencia y la norma que lo gobierna, por lo que goza de plenos efectos jurídicos, tales como el mérito ejecutivo y la cosa juzgada.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, no es objeto de debate en esta instancia: *i)* que entre Doris Stella Capera González y la IPS Instituto de Rehabilitación Integral Caritas Felices, existió un contrato de trabajo desde el 1° de mayo hasta el 5 de octubre de 2018 y, *ii)* que las partes suscribieron un contrato de transacción el 20 de mayo de 2019.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

De antemano debemos recordar que, el fenómeno jurídico de la cosa juzgada impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo anterior, atendiendo el principio de seguridad jurídica, el efecto de firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado este efecto a otros actos procesales o extraprocesales que finiquitan un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros.

Definido lo anterior, para resolver el asunto puesto a consideración de la Sala, debe precisarse que el juez de primera instancia declaró probada de manera oficiosa la excepción perentoria de cosa juzgada, con base en la figura sustancial de la transacción, la cual se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, como un contrato por medio del cual las partes buscan concluir extrajudicialmente un litigio pendiente o prevenir uno eventual, siendo así, liberada la parte obligada de toda carga que, con la misma tenía.

En materia laboral, al tenor literal del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la transacción es válida, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, de lo contrario, la misma resulta ineficaz, de conformidad con los artículos 13 y 14 *ibidem*, que señalan que no produce efectos jurídicos cualquier estipulación que afecte los derechos y garantías mínimas de los trabajadores, así como su carácter de irrenunciables.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

Sobre la validez de la transacción en los asuntos de trabajo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3674-2019 del 10 de septiembre de 2019, M.P Omar de Jesús Restrepo Ochoa, dijo:

*“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: (i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas”.*

Bajo ese panorama legal y jurisprudencial, se tiene que, para que sea válido el contrato de transacción, debe existir un conflicto o, supuestos facticos que eventualmente puedan desencadenar en una contienda judicial, sentido en el cual, el convenio sirve como modo de terminarlo o precaverlo de manera extrajudicial, en virtud de la cosa juzgada que lo ampara e impide el resurgimiento de un pleito judicial.

También es necesario que los derechos que se discutan sean inciertos y discutibles, es decir, que tengan un carácter dudoso y que lo reclamado solo pueda establecerse mediante sentencia en firme y solo ante ese escenario sea posible transigirla (SL3674-2019). Asimismo, que los celebrantes tengan capacidad de ejercicio y, que el consentimiento esté exento de vicios, lo que significa que esté libre de error, fuerza o dolo, además que, el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita.

Adicionalmente, resulta importante precisar que, cumplidos los presupuestos analizados para la aprobación de la transacción, el funcionario judicial queda imposibilitado para decidir en sentido contrario a lo acordado por las partes, pues, como lo explicó el máximo tribunal ordinario en la sentencia SL2833-2017, el contrato de transacción, según el artículo 2483 del Código Civil, *«[...] produce el efecto de cosa juzgada en última instancia»*, que debe declararse, incluso de manera oficiosa, salvo que se demande la nulidad o rescisión de ese contrato.

En la mencionada providencia, la Sala de casación laboral recordó los efectos de la transacción establecidos por la CSJ Sala de casación civil en sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, así: *“i) el cambio de una relación*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

*jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo”.*

Revisado el multicitado contrato de transacción del 20 de mayo de 2019, suscrito entre Doris Stella Capera González y la IPS Instituto de Rehabilitación Integral Caritas Felices (visible a página 26 a 31 del expediente digital) se observa que, ante la previa consideración de que entre las partes se constituyó un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 1° de mayo de 2018 y término de 5 de octubre del mismo año, de manera independiente, libre y espontánea, decidieron dar por terminado dicho vínculo contractual.

En ese orden de ideas, luego de realizar la liquidación respectiva, fijaron el monto a pagar por concepto de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, y conciliaron lo ateniendo a título de indemnizaciones, estableciendo en la cláusula quinta del acuerdo *-forma de pago-* un plazo para su total cumplimiento.

Así quedó consignado en el documento transaccional:

**“TECERA: LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS ADEUDADOS:** EL EMPLEADOR, tras analizar la anterior liquidación y en observancia de su ajuste a la normatividad vigente y en especial al no darse ningún desconocimiento a los derechos ciertos e indiscutibles DEL TRABAJADOR, está de acuerdo en cancelar en su totalidad los saldos correspondientes a: **I)** las prestaciones adeudadas AL TRABAJADOR las cuales suman un total de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$544.702.00) y **II)** los salarios adeudados AL TRABAJADOR los cuales suman un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.392.506.00). Lo anterior para un gran total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.937.208)** los cuales serán cancelados conforme a lo señalado en la cláusula quinta del presente instrumento y, posterior al cumplimiento de este pago, EL TRABAJADOR declara con su firma el haber recibido en su totalidad y a entera disposición la totalidad de lo adeudado, quedando de esta forma EL EMPLEADOR a PAZ Y SALVO por todo concepto y especialmente en lo referente a obligaciones como; salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, seguridad social, horas extras diurnas, descansos dominicales remunerados y otros días de fiesta. **CUARTA: ACUERDO CONCILIATORIO Y TRANSACCIÓN:** EL TRABAJADOR la señora DORIS STELLA CAPERA GONZALES declara expresamente que de manera independiente, en forma libre y espontánea, exento de todo error, dolo o culpa, decidió terminar el contrato en



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

*cuestión por mutuo consentimiento entre las partes y que es su deseo el desistir del cobro de cualquier indemnización tal como despido injustificado, indemnización moratoria y cualquier otra que tenga como origen la relación contractual objeto de este contrato de transacción. Por lo anterior, LAS PARTES llegan a un acuerdo conciliatorio por valor total de SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$62.792.00), valor con el cual queda transado en su totalidad lo siguiente: 1. Las sanciones y/o indemnizaciones contenidas en los artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y cualquiera otra que se llegase a generar en contra del empleador y que tenga como origen la relación contractual que existió entre el TRABAJADOR y el EMPLEADOR y que es materia del presente instrumento; Se deja constancia que EL TRABAJADOR declara expresamente su deseo de conciliar sobre este concepto. Nos encontramos de este modo frente a derechos Inciertos y discutibles que son sujeto de un contrato de transacción extrajudicial para precaver un litigio eventual (...)*”

En ese sentido, se evidencia sin lugar a dudas la validez de la transacción y que tiene el mérito de relevar cualquier discusión judicial respecto de lo estipulado y pactado en la misma, esto es, sobre la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento de las acreencias laborales que de él emanan, así mismo se acordó a título de indemnizaciones el pago de la suma de (\$62.792.00, que, como está dentro de los derechos que ostentan el carácter inciertos o discutibles, se pueden transar o conciliar al haber incertidumbre sobre su existencia.

Ahora, al verificar la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones en relación con las condenas impuestas, se advierte que, aquellas van dirigidas a obtener el pago de los mismos emolumentos laborales por concepto de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones e indemnizaciones, lo que evidencia que existe identidad de partes, objeto y causa en contraste con los hechos y pretensiones del libelo.

Así pues, puede decirse que estamos frente a una transacción valedera, al no evidenciarse la afectación de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ni derechos y prerrogativas irrenunciables y, por lo tanto, goza de plenos efectos jurídicos, tales como, mérito ejecutivo y cosa juzgada, por cuanto fue celebrada con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, de tal manera que produce efectos definitivos e inmodificables para las partes, máxime que, la actora la suscribió con plena libertad y no alega causal alguna que la afecte de nulidad.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2020-00033-00  
**DEMANDANTE:** DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES

En ese contexto, cabe aclarar que, el motivo de presentación de la demanda de conformidad con el hecho vigésimo quinto, inclusive, los argumentos de la alzada, proviene precisamente del incumplimiento del convenio celebrado entre las partes, circunstancia esa que no constituye una razón suficiente para tramitar una nueva demanda ordinaria para discutir sobre los emolumentos reclamados, sino que configura un aspecto eminentemente consecuencial al reconocimiento de derechos que se efectuó en ese negocio jurídico, el cual posee un tratamiento procesal distinto.

Puestas de esa manera las cosas, se confirmará la sentencia apelada y, dadas las resultas de la alzada, se condenará en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

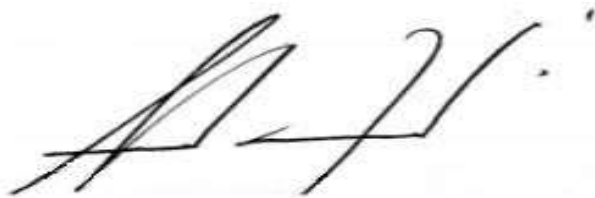
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



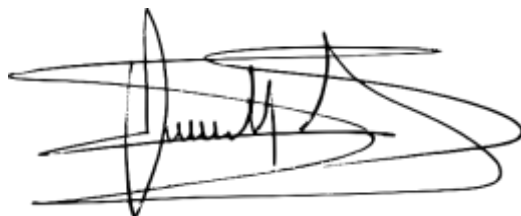
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-004-2020-00033-00  
DORIS STELLA CAPERA GONZÁLEZ  
IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado